

Montería, 20 de abril de 2026

Honorables Diputados

COMISION REGLAMENTARIA PERMANENTE DE PLAN DE DESARROLLO

Asamblea Departamental de Córdoba

Ciudad

Cordial saludo,

De manera respetuosa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Reglamentaria Permanente de Plan de Desarrollo del Proyecto de Ordenanza **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA PRESTACIONAL”** de conformidad y dentro del término establecido en el artículo 93, de la Ordenanza No. 002 de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA”**, de acuerdo a la estructura descrita en el artículo 95 de la precitada norma.

1. PONENCIA

1.1 TRÁMITE Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

En cuanto a su trámite, la Secretaría General de la Corporación certificó ante el presidente de la Duma Departamental que el Proyecto de Ordenanza cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento Interno, particularmente los establecidos en los artículos 89 y 90. El proyecto fue radicado en la Comisión Reglamentaria Permanente de Plan de Desarrollo el 18 de abril de 2026. Posteriormente, mediante oficio DUMACAS-003 del 20 de abril de 2026, el presidente de dicha comisión me designó ponente para su trámite en primer debate, conforme al artículo 97 de la Ley 2200 de 2022.

1.2 OBJETO

El proyecto de ordenanza, que se somete a consideración de la Corporación identifica un objetivo principal: fijar el salario del señor Gobernador para la vigencia fiscal 2026 de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la ley 4 de 1992.

1.3 TÍTULO

El presente proyecto de ordenanza nos presenta el presente título el cual va acorde con la iniciativa **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA PRESTACIONAL”**.

2. ATRIBUCIONES

2.1 CONSTITUCIONAL

Dispone el artículo 300 de la constitución política que:

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)*

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. (...)





A su vez, el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Artículo 305. Son atribuciones del gobernador.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que exceda al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”.

2.2 LEGAL

Conforme lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2200 de 2022, los gobernadores tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento establezca el Gobierno Nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

En este sentido, mediante el Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026, el Gobierno Nacional fijó el límite máximo salarial mensual que deberán observar las Asambleas Departamentales para establecer la remuneración del respectivo Gobernador, de conformidad con la categorización prevista en la Ley 617 de 2000 (especial, primera, segunda, tercera y cuarta).

En su artículo 1°, el referido decreto dispuso lo siguiente: "El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto".

Así mismo, corresponde a la Asamblea Departamental, determinar a iniciativa del gobernador, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos, tal como lo establece el artículo 19 numeral 3 de la Ley 2200 de 2022.

2.3 JURISPRUDENCIAL

En lo que atañe a la determinación del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, existe cierta concurrencia entre las competencias de la Honorable Asamblea y la Administración Departamental, que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-510 de 1999, describe de la siguiente forma:

"Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.

Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.

Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.

Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, en las Ordenanzas y Acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.





3. CONSIDERACIONES GENERALES

En la exposición de motivos del proyecto de ordenanza en estudio se plantea de manera clara, lo siguiente:

Conviene precisar que, mediante sentencia C-510 de 1999, la Corte Constitucional, señaló que, existe una competencia concurrente en materia de salarios de los empleados territoriales, la cual asigna responsabilidades al Congreso, al Presidente, las Asambleas Departamental y Consejos Municipales dentro de sus órbitas así:

“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional. (...)”

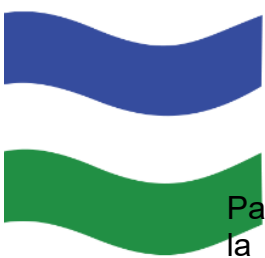
Y sobre la competencia de la corporación pública para la fijación del salario del Gobernador, indicó la referida providencia: *“Se le permite al Gobierno concretar no sólo los máximos sino los mínimos dentro de cada categoría, **para que sea la Asamblea Departamental quien dentro de esos rangos determine la remuneración del gobernador de su jurisdicción.** No puede aceptarse, en este sentido, la afirmación del actor según la cual el propio alcalde es el llamado a fijar su salario, pues principios como la moralidad e imparcialidad en el ejercicio de la función pública (artículo 209 de la Constitución) aconsejan que sea una autoridad distinta al propio funcionario, quien especifique el monto de la remuneración salarial a percibir. La competencia del gobernador para determinar los emolumentos de los empleos de su dependencia, artículo 315, numeral 7 de la Constitución, no puede interpretarse en el sentido que lo hace el actor, es decir, que sea el propio gobernador el competente para señalar el monto de su emolumento”.* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde al gobierno nacional fijar el límite máximo del reajuste del salario para los empleados públicos del orden territorial, límite que servirá de fundamento a las Asambleas Departamentales para establecer, a su vez, cada año, el salario del Gobernador.

Pues bien, a través Decreto No. 0323 de 25 de marzo 2026, el gobierno nacional fijó los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y en lo que nos interesa, para esta exposición de motivos, en el artículo 2 estableció el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, a partir del 1 de enero de 2026, así:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	22.233.758
TERCERA	19.130.765
CUARTA	19.130.765





Para el caso concreto, se tiene que la Gobernación de Córdoba, teniendo en cuenta la categorización de los departamentos establecida en la ley 617 de 2000, se encuentra clasificado como de segunda categoría para la vigencia 2026, según lo dispuesto en el Decreto No.00499 de 03 de octubre de 2025.

4. CONVENIENCIA

La Ley 819 de 2003 establece las normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal. En su Artículo No. 7, se estipula que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que implique gasto o beneficios tributarios debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, los proyectos gubernamentales que planteen un gasto adicional o reducción de ingresos deben especificar su fuente de financiamiento y ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la respectiva Secretaría de Hacienda en el caso de entidades territoriales.

“Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...)

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

En el caso concreto, el presente Proyecto de Ordenanza no tiene incidencia presupuestal ni impacto fiscal, ya que no implica gastos adicionales para el presupuesto del departamento. Esto se debe a que las acciones propuestas ya están reguladas y contempladas en el marco normativo y fiscal vigente.

5. ARTICULADO

El proyecto de ordenanza original consta de tres (03) artículos. Así:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR como salario mensual del Gobernador de Córdoba para la vigencia de 2026 la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$22.233.758,00)**, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 0323 de 25 de marzo de 2026.

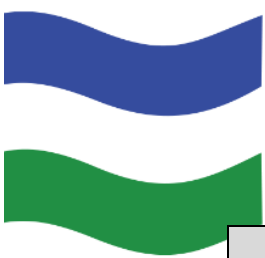
ARTÍCULO SEGUNDO: La bonificación de dirección para el Gobernador del Departamento de Córdoba continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen como prestación social, y es una bonificación de dirección equivalente a cuatro (04) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ordenanza surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2026 y rige a partir de la fecha de su sanción y expedición

6. MODIFICACIONES

Luego de un análisis constitucional, legal, reglamentario y de conveniencia no se proponen modificaciones al articulado.






7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de constitucionalidad, legalidad y conveniencia anteriormente expuestas y habiendo verificado que la iniciativa cumple con los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley 22022 de 2022, el Decreto Nacional 323 de 2026 y el Reglamento Interno de la Corporación, presento **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia solicito respetuosamente a los honorables diputados miembros de la Comisión Reglamentaria Permanente de Plan de Desarrollo, impartir su aprobación al INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ORDENANZA **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA PRESTACIONAL”**

Ratifico que este informe fue enviado a través de Secretaría General a los correos de los miembros de la Comisión Reglamentaria Permanente de Plan de Desarrollo, para su conocimiento y demás fines, así como también fue publicado en la página web de la Asamblea Departamental, como reza en el artículo 102 de la Ley 2200 de 2022.


GABRIEL DE JESUS MORENO GUERRERO
Diputado Ponente

ELABORADO POR:	APROBADO POR:	REVISADO POR:
Nombre: María Jesús Castillo	Nombre: Gabriel Moreno Guerrero	Nombre: Neyis Yajaira Rendón
Cargo: Contratista ADC	Cargo: Diputado ponente	Cargo: Abogada Contratista ADC
Firma:	Firma:	Firma:

